



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00022-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando cuál es el valor de la hipoteca objeto del proceso, indexando el valor de la misma a la fecha.
- 2) Indicará claramente los extremos procesales, determinando de forma clara quiénes son los demandados, cuál es su número de identificación, su domicilio y sus datos de notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se indicó que uno de los acreedores hipotecarios falleció, deberá adecuar las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dirigir la demanda en contra de una persona que ya feneció. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

Asimismo, de ser el caso, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el causante.

3) En el acápite de notificaciones, deberá agregar todos los datos de notificación de la parte demandante, incluyendo no solo la dirección física y el número telefónico, sino también el canal virtual donde ha de notificarse.

4) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

5) Se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6) Deberá indicar cuál es la cuantía de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

017
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5906b01361a1363342bf37fdd0085521791ab0e47f71bdea944b03b16a7c72**

Documento generado en 01/02/2022 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>